----Trelew, 19 de abril de 2023. ----------

----**VISTO:** ----------

----Proveyendo el escrito digital CRU-008152000000052855-8 (18/04/2023, a las 12:52 horas): ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. Hágase saber que, en virtud del sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.----------

----**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. S. V. C., por parte, con el patrocinio letrado del Dr. R. M. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

----**III.-** Téngase presente la documentación digitalizada, la restante prueba ofrecida y por cumplido con el Bono Ley XIII N°11. ----------

----**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180). -----

----Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando los requisitos de admisión de la acción, los actos impugnados, la posibilidad de revisarlos y la posible afectación actual o inminente de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros). ----------

----En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que “la acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº: 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con

arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: “La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita” (Sala A, SI Nº 02/2011).----------

----El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).----------

----En este sentido, corresponde a los/las Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que aquellos/as no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, quienes ejercen la Magistratura deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 17/2011).----------

----Seguidamente, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conf. STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001). ----------

----Si la facultad de evaluar la admisibilidad formal de la acción pertenece al ámbito de actuación de cada Juez/a en todo tipo de proceso, justificada por los principios de autoridad, saneamiento y economía procesal, se potencia aún más en el caso del amparo por ser un proceso en el que se desenvuelve y actúa una garantía constitucional entre cuyos requisitos de admisibilidad, además de los comunes a cualquier tipo de proceso, se encuentran otros específicos a los que son exigidos para cualquier otro procedimiento ordinario. ----------

----Por ello no debe olvidarse que el amparo se trata de un proceso especial, de excepción, por lo cual cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnan los presupuestos de admisibilidad de la acción. Es así que, incluso en el contexto antes destacado, no exime al presentante del amparo que cumpla con estas condiciones a los fines de tramitar esta vía expedita.--

----En esta línea, ha señalado el Superior Tribunal de esta Provincia que “la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión,

que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La “arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos” (STJCh, N° 75/SRE/2005).----------

----El art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84.----------

----En consideración de lo apuntado, no es posible dar curso a la acción de amparo promovida puesto que no se advierte de la presentación la existencia una decisión, acto, hecho u omisión de la parte demandada que habilite la promoción de la presente acción. Por el contrario, solo se acompañó a la presentación inicial una nota dirigida al Sr. Presidente de SEROS, de fecha 27/03/2023, recepcionada por el organismo al día siguiente, mediante la cual se solicita el otorgamiento de la prestación requerida en autos. De la presentación inicial, de hecho, no surge ninguna manifestación de la parte que implique atribuirle a la obra social una negativa, expresa o tácita, que implique la negativa a la cobertura que aspira. ----------

----No se me escapa que se encuentra involucrada una cuestión de salud de una persona mayor de edad y discapacitada, mas eso no es argumento suficiente por si solo para incumplir con los presupuestos que el amparo tiene como medida expedita y urgente, que requiere de una arbitrariedad o ilegalidad *‘‘manifiesta’’*, la que aquí ni siquiera se ha explicado. ----------

----En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. esta Sala, SIC N° 48/2017, con cita a CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001).----------

----En esta línea, he de señalar que no se puede transformar al proceso especial del amparo como un paso más en la tramitación de la cobertura que se pretende, sin antes acreditar el cumplimiento de los presupuestos que surgen de la ley, en este caso, la atribución a la parte de una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal. ----------

----El tiempo transcurrido desde la presentación efectuada por la amparista ante ISSyS, esto es, el 28/03/2023, no es de entidad suficiente para considerar siquiera que ha existido una negativa tácita o una omisión en su tratamiento que habilite la promoción de la presente acción de amparo, ya que desde su presentación solo han transcurrido solamente 14 días hábiles.----------

---- En efecto, no se advierte que la vía del amparo iniciada resulte idónea a los fines pretendidos y expuestos por la amparista. Sin embargo, lo aquí resuelto no significa una denegación definitiva del potencial derecho que invoca la amparista, en tanto, de producirse una negativa arbitraria de la obra social y demostrada ésta, se podría eventualmente solicitar de nuevo la cobertura requerida por otra acción como la presente.----------

---- IV.- Por todo lo expresado, corresponde rechazar la tramitación de la acción promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas al actor (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los honorarios del Dr. R. M. L. en la suma representativa de 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).-------

---- V.- No superando la acción de amparo promovida el análisis de admisibilidad previsto en el art. 7 de la ley V N° 84, también debe rechazarse por improcedente la medida cautelar peticionada. ----------

---- Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**----------

----I.- Rechazar la acción de amparo promovida por la Sra. S. V. C., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.----------

----II.- Imponer las costas a la actora.----------

----III.- Regular los honorarios del Dr. R. M. L., en la suma representativa de 8 JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____011_____ /2023 - SIAU. CONSTE.** ----------

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO